

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Zipaquirá (Cundinamarca), veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Se procede a resolver el incidente por incumplimiento de orden de embargo, presentado por la demandante.

Argumenta que existe incumplimiento por parte del HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE a lo ordenado por el despacho mediante Oficio 0336 del 9 de marzo de 2020, concerniente al embargo de los dineros del demandado y ponerlos a disposición del juzgado, que la entidad no cumplió esa orden y no le envió nada, dejando a la demandante sin para su estudio y sustento vital, pues puso todos los dineros embargados a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-0248, en CUATRO (4) recibos de consignación que hizo ese hospital al banco Agrario y a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá.

Que además por solicitud de parte, mediante Oficio No. 0992 del 29 de abril de 2021, se requirió al HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, para que diera cumplimiento a la orden de retener y poner disposición de ese despacho el 50% de lo que legalmente le correspondía al demandado por sus ingresos y prestaciones sociales, ya sean salariales o por honorarios, generados en el o los contratos de Prestación de Servicios, después de las deducciones de ley, del demandado CARLOS JAVIER RAMIREZ PRADA, pero que el incidentado mediante una respuesta del día, 19 del Mayo de 2021, sin fundamento factico y legal se sigue sustrayendo a cumplir tal orden.

Que la entidad miente al despacho para confundirlo diciendo que el demandado ya no tiene contrato con el Hospital, eso es claro, pues él no trabaja en ese hospital desde septiembre de 2020, pero la plata seguía en manos del Hospital de Ubaté, es decir la suma de CUARENTA Y UN MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE, (\$41'094.200.00), envió esa plata al juzgado Tercero Civil municipal de Zipaquirá los días 18 y 29 de Diciembre de 2020, sin poner en conocimiento ese hecho al despacho, pero si al demandado le pusieron en conocimiento una respuesta.

Advierte que se cometió el delito de fraude a resolución judicial contra el despacho y la demandante, tipificado en el Art. 454 del Código Penal.

El Hospital omitió la prioridad de los alimentos sobre otra clase de embargos conforme a lo dispuesto por el Art. 134 de la Ley 1098 de 2006, así estuviesen embargados los Honorarios o salarios por otra clase de deudas, las del Juzgado de Familia debieron priorizarse y no se debieron haber puesto a disposición de otro despacho.

Por consiguiente, solicita se extienda la orden de pago solidario por cobro judicial en contra del Pagador y/o Gerente del HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, por sustraerse a sus obligaciones.

Así mismo solicita compulsar copias ante la Fiscalía General de la Nación contra el Gerente y/o Pagador por FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL.

Vencido el término de traslado, fue descorrido en tiempo por el incidentado E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, quien, a través de su apoderado judicial, manifestó que ha quedado demostrado en las comunicaciones radicadas ante el despacho, que nunca incumplió a lo ordenado por el Juzgado en Oficio No. 0336 de marzo 9 de 2020, explicando así:

“a) Mediante oficio calendado a mayo 19 de 2021, se dio respuesta al oficio 992 proferido por el juzgado, indicando que el médico CARLOS JAVIER RAMÍREZ PRADA, desde el mes de septiembre de 2020, no se encontraba vinculado laboralmente con la E.S.E HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE y menos aún existía ningún contrato de prestación de servicios para con la E.S.E.

b) Por lo antes enunciado era materialmente imposible dar cumplimiento al oficio antes señalado, por cuanto el demandado en la acción de la referencia no se hallaba vinculado con la E.S.E.

c) Por tanto, si EXISTEN FUNDAMENTOS FACTICOS Y LEGALES, para que la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, no pudiera dar cumplimiento a lo indicado en el oficio 992 de 2021, contrario a lo señalado por el apoderado de la demandante...”.

Que el oficio 0336 de marzo 9 de 2020, tan solo fue radicado en las instalaciones de la E.S.E., el día 08 de agosto de 2020, es decir, después de cinco meses, sin entenderse la razón de ello, entendiéndose que pudo haber sido por la pandemia universal del Covid 19, sin embargo, para antes de dicha radicación - el 19 de marzo de 2020, fue radicado en la E.S.E., el oficio 474 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá (proceso ejecutivo 2019-0248 de John Walter Mateus Cortes contra Carlos Javier Prada), donde ordenaba el embargo y retención de los dineros que por concepto de honorarios devengara el ejecutado Carlos Javier Ramírez.

Con fundamento en lo anterior la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, debía dar cumplimiento al primer oficio recibido, es decir al radicado el 19 de marzo de 2020, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, no existiendo ninguna irregularidad en ello.

Además, que para el mes de marzo el médico Carlos Javier Ramírez no había radicado ninguna cuenta de cobro de honorarios a la institución, es por ello que no podía dar aplicación a lo solicitado en el Oficio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá.

En virtud a que el señor Carlos Javier Ramírez Prada, no había pasado cuenta de cobro de sus honorarios y ante la incertidumbre que, para la época de agosto de 2020, existían dos (2) ordenes de embargo, puso en contexto de ambas instituciones que porcentaje debía descontar, escritos que obran en ambos despachos judiciales.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en providencia del 9 de diciembre de 2020, mediante la cual resuelve INCIDENTE DE DESACATO, promovido contra la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, por presunto incumplimiento al oficio 474 del 19 de marzo de 2020, al no haber colocado a disposición de dicho Despacho Judicial los dineros que por honorarios le adeudaba a Carlos Javier Ramírez Prada, determino: “SEGUNDO. Ordenar al pagador del Hospital El Salvador de Ubaté, para que proceda de forma inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, comunicado mediante Oficio No. 962 y aclarado mediante Oficio No. 474.”, por tanto, en estricto cumplimiento a la anterior providencia procedió a consignar a ordenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, los dineros que poseía a título de honorarios el señor Carlos Javier Ramírez Prada.

Este es el segundo incidente de desacato que se promueve contra la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, sobre los mismos hechos y donde se dio cumplimiento al fallo dado en el primer incidente de desacato , encontrándose frente a la figura jurídica non bis in ídem, puesto que la transgresión del principio de prohibición de doble incriminación tiene rango constitucional, lo que implica que una persona no puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho (artículo 29 de la constitución), y para el presente caso, a la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, se le pretende juzgar nuevamente mediante acción de incidente de desacato.

El despacho, en su oportunidad, tuvo conocimiento de los hechos anteriormente relacionados, cuando ante el Derecho de Petición elevado por el señor Carlos Javier Ramírez Prada, se precisó con claridad las circunstancias de modo tiempo y lugar, es así que, en oficio calendado a marzo 23 de la presente anualidad, se puso en conocimiento la respuesta dada al profesional de la medicina a la solicitud elevada por este ante la E.S.E y donde de manera clara se dio la respuesta que quería.

No entiende la actuación de la parte incidentante, que después de más de veintiún (21) meses de haberse oficiado por parte del Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, de manera tendenciosa y sin justificación alguna, pretenda se decrete a su favor orden de pago solidario a la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, por inexistente incumplimiento a una Orden Judicial, de la cual se explico con claridad la razón de facto y legales en su oportunidad la imposibilidad de dar cumplimiento ante la existencia de conflicto entre dos despachos judiciales sobre la manera de procederse a la retención de unos dineros de quien en su época fungía como contratista de la E.S.E y quien desde el mes de septiembre de 2020, no presta sus servicios a la E.S.E.

Deberá el incidentante probar la existencia del delito de Fraude a Resolución Judicial, por cuanto, las simples percepciones subjetivas no son prueba para señalar de manera arbitraria y ortodoxa la presunta comisión de una conducta punible.

Por lo anterior la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, ha dado cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales e igualmente a las disposiciones, órdenes y requerimientos de las entidades judiciales y administrativas y por ende solicita se desvincule favorablemente del presente medio incidental.

Tramitando el incidente en forma legal, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, consagra las Medidas Especiales para el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria, en su numeral primero dispone: “Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago...”

Por su parte el artículo 464, del C. G. del P., señala la procedencia de la acumulación de procesos ejecutivos, ello es, cuando sea el mismo demandado, y lo pretendido sea perseguir total o parcialmente los mismos bienes del demandado, y en su regla 5°, señala que: “Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.” Y en concordancia con ello, el artículo 2495 del C. Civil, en el evento de que se trata de deudas por alimentos, las deudas generales quedan desplazadas de cualquier embargo preexistente.

En el caso materia de estudio, tenemos que mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2019, se libró orden de pago por vía ejecutiva, a cargo del señor Carlos Javier Rodríguez Prada y a favor de Paula Tatiana Ramírez Vargas, y en auto de la misma fecha se decretó como medida cautelar, el embargo y retención del equivalente al 50% de lo que legalmente componen los ingresos y prestaciones sociales ya sea salariales o por honorarios generados en el contrato de prestación de servicios, luego de las deducciones de ley, que devenga el demandado, como médico general el Hospital San Vicente de Paul de Nemocón. Y por solicitud de la demandante, por cuanto el demandado, dejó de laborar en dicha entidad, en proveído del 24 de febrero de 2020, se decretó la medida cautelar de embargo y retención del equivalente al 50% de lo que

legalmente componen los ingresos y prestaciones sociales ya sea salariales o por honorarios generados en el contrato de prestación de servicios, luego de las deducciones de ley, que devenga el demandado, como médico general en el E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté.

Por ello, el 9 de marzo de 2020, fue elaborado el oficio No. 0336, donde se comunicaba al pagador de la E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté, tal decisión. Oficio que fue retirado el 12 del mismo mes y año por el mandatario judicial de la demandante, conforme se evidencia en el proceso digitalizado, sin que obre prueba de radicación del citado oficio ante la entidad hoy incidentada.

La Gerente de la E.S.E Hospital San Vicente de Paul del Municipio de Nemocón, informó el cumplimiento de la orden judicial en fecha 18 de noviembre de 2020, y acreditó el depósito judicial por la suma de \$4.303.500.00.

El 23 de marzo de 2021 la Gerente de la E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté, allegó copia de la solicitud elevada por el doctor Carlos Javier Rodríguez Prada y la respuesta por ellos dada.

El 8 de abril de 2021, la parte demandante solicitó requerir al pagador de la E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté, por incumplimiento a la orden del embargo decretado por el despacho. Por lo que, en auto del 22 del mismo mes y año, se requirió a dicha entidad haciéndole la advertencia de que el incumplimiento de la orden, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas y que, para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de éste se extenderá la orden de pago. (Artículo 130 numeral 1° de la Ley 1098 de 2006.).

El 19 de mayo de 2021, el Gerente y Representante Legal de la E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté, respondió que el medico Carlos Javier Ramírez Prada, desde el mes de septiembre de 2020, no se encuentra vinculado laboralmente y tampoco había suscrito contrato de prestación de servicios para la institución, siendo imposible dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio 0992, e informó que la entidad dio respuesta a la acción de incidente de sanción contra el pagador de la entidad, promovido por John Walter Mateus Cortes dentro del proceso ejecutivo contra Carlos Javier Ramírez Prada, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, fallado por él mismo donde ordenó a la entidad dar cumplimiento a los oficios 962 y 474 de 2020, por lo que procedió el 29 de diciembre de 2020 a colocar a ordénenos del

mencionado despacho los dineros que por concepto de honorarios le correspondían al doctor Carlos Javier Ramírez Prada.

Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de la demandante, quien el 23 de noviembre de 2021, propuso el incidente por incumplimiento de orden de embargo en contra del Hospital San Salvador de Ubaté, argumentando que incumplió lo ordenado por el despacho mediante Oficio 0336 del 9 de marzo de 2020, concerniente al embargo de los dineros del demandado y ponerlos a disposición del juzgado, pues puso todos los dineros embargados a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, dentro del proceso ejecutivo No. 2019-0248, en cuatro (4) recibos de consignación que hizo ese hospital al banco Agrario y a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, los días 18 y 29 de Diciembre de 2020, sin poner en conocimiento de ese hecho al despacho, pero si al demandado le pusieron en conocimiento una respuesta.

Tenemos entonces, que existe una medida cautelar decretada por este despacho en auto de fecha 24 de febrero de 2020, respecto del embargo y retención del equivalente al 50% de lo que legalmente componen los ingresos y prestaciones sociales ya sea salariales o por honorarios generados en el contrato de prestación de servicios, luego de las deducciones de ley, que devenga el demandado, como médico general en el E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté.

Por ello, el 9 de marzo de 2020, fue elaborado el oficio No. 0336, donde se comunicaba al pagador de la E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté, tal decisión, oficio que fue retirado el 12 del mismo mes y año por el mandatario judicial de la demandante y radicado ante dicha entidad, el día 08 de agosto de 2020 de acuerdo a lo manifestado por el incidentado sin que se aporte prueba de lo contrario.

Por su parte el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, en proceso ejecutivo 2019-0248 de John Walter Mateus Cortes contra Carlos Javier Prada, mediante oficio 474 del 19 de marzo de 2020, comunicó a la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, la orden de embargo y retención de los dineros que por concepto de honorarios devengara el ejecutado Carlos Javier Ramírez.

Con lo anterior se deja entrever que existían dos (2) órdenes de embargo de dineros que debían ser descontados al ejecutado.

El Juzgado Tercero Civil Municipal en providencia del 9 de diciembre de 2020, mediante INCIDENTE DE DESACATO, promovido contra la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, por presunto incumplimiento al oficio 474 del 19 de marzo de 2020, al no haber colocado a disposición de dicho Despacho Judicial los dineros que por honorarios le adeudaba a Carlos Javier Ramírez Prada, determino: “SEGUNDO. Ordenar al pagador del Hospital El Salvador de Ubaté, para que proceda de forma inmediata a dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, comunicado mediante Oficio No. 962 y aclarado mediante Oficio No. 474.”.

Con fundamento a lo allí ordenado la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, procedió a consignar a órdenes de dicho despacho judicial, los dineros que poseía a título de honorarios el señor Carlos Javier Ramírez Prada.

Con base a los anteriores presupuestos se observa claramente que la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, debió dar cumplimiento a la primera orden de embargo comunicada, esto es, la que fue mediante oficio 474 del 19 de marzo de 2020, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Zipaquirá, ya que el oficio mediante el cual se daba a conocer a dicha entidad que mediante auto proferido por este despacho, de fecha 24 de febrero de 2020, en el que se decretó el embargo y retención del equivalente al 50% de lo que legalmente componen los ingresos y prestaciones sociales ya sea salariales o por honorarios generados en el contrato de prestación de servicios, luego de las deducciones de ley, que devenga el demandado, como médico general en el E.S.E. Hospital el Salvador de Ubaté, fue radicado varios meses después de la primera orden impartida, ello es el 8 de agosto de 2020, siendo así imposible, por parte de la incidentada, dar cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado, pese a que los embargos por concepto de alimentos priman sobre otros embargos, en el presente caso la orden de embargo por alimentos se radicó varios meses después.

Así, entonces, mal haría este despacho, en declarar al empleador o pagador de la E.S.E. HOSPITAL EL SALVADOR DE UBATE, responsable solidario del dinero que no fue puesto a disposición de este despacho y para este proceso, puesto que no se observa capricho alguno, para el no cumplimiento a la orden impartida por este despacho el 24 de febrero de 2020, pues la oportunidad para que fuesen puestos a disposición dichos dineros fue válidamente utilizada por el Juzgado Tercero Civil de Zipaquirá, quienes comunicaron en primera instancia tal embargo, y no viéndose irregularidad alguna, ya que como se indicó la orden de

embargo de este despacho se radicó varios meses después, en consecuencia se declarará no prospero del presente incidente.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prospero el incidente de por incumplimiento de orden de embargo, presentado por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA.

DMVV

Firmado Por:

**Diana Marcela Cardona Villanueva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito**

Familia 001 Oral
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**020aa6cb327946f046029e624e4aaaaea809dd32177a059fb50
80d770672242d9**

Documento generado en 20/01/2022 10:20:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente
URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>